



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342049-2019-00114-00
Demandante : Edilberto Suárez Cepeda
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reubicación laboral
Actuación : Incorpora pruebas / corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021- En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo,

previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 27 de noviembre de 2020 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se decretaron como pruebas documentales las siguientes: (i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron lugar de la actuación objeto del proceso; y (ii) manual de funciones del cargo de técnico Investigador Grado II que ejerce el señor Edilberto Suárez Cepeda en la entidad.

El 28 de enero de 2021, se celebró audiencia de pruebas con el fin de practicar e incorporar las que fueron debidamente decretadas. No obstante, en esta diligencia únicamente se recibieron los testimonios decretados, ya que para la fecha de dicha audiencia no había fenecido el término que tenía la entidad para atender el requerimiento sobre las pruebas documentales.

Posteriormente, mediante auto del 3 de marzo de la presente anualidad, se requirió por segunda vez a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto no había aportado las pruebas documentales que fueron decretadas dentro del término concedido. Sin embargo, mediante correo electrónico enviado el 16 de marzo de los corrientes, la entidad allegó las pruebas solicitadas, a las cuales se les corrió traslado a la parte actora por Secretaría, en atención a que no se evidenció que la entidad hubiese cumplido con esta carga.

Se advierte que ha transcurrido el traslado previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, sin que a la fecha haya objeción alguna al respecto; así mismo, no se advierten pruebas pendientes por recaudar, por lo que, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas allegadas y de las cuales se realizó el correspondiente traslado a través de correo electrónico y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; **(ii)** por no haber más pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a la celebra a audiencia de pruebas; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las

medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.º y 4.º del mismo decreto, que disponen:

«ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al proceso (i) el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron lugar de la actuación objeto del proceso; y (ii) manual de funciones del cargo de técnico Investigador Grado II que ejerce el señor Edilberto Suárez Cepeda en la entidad, que fue aportado a través de correo electrónico el 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente

al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 14 de abril 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA